

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

## REGLAMENTO.

Para la ejecucion de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organizacion de la Milicia Nacional.

(Conclusion).

Art. 308. Los inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los coudales puestos á su cargo al tribunal de cuentas de la nacion, cuyos ministros son elegidos por las Córtes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situacion económica de las cajas y demás que la inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotis no de los vicepresidentes de las diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la intervencion, son:

1.º Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.º Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.º Intervenir los cargarémes y libramientos que se espidiesen por el inspector de la provincia, los cuales deberán estenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.º Examinar la cuenta trimestral que los inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve tiempo, con el fin de que devueltas á la inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.º Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese á las cuentas producidas por la inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.º Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.º Tener una de las tres llaves de la caja de los fondos de la milicia, y asistir á loslarqueos en los periodos que se acordasen

8.º Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas:

Art. 311. Una de las tres llaves de la caja de los fondos de la milicia la conservará el inspector, y otra el jefe ú oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los jefes y oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las cajas de la inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La inspeccion general de la milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las inspecciones de provincia, sin otra

diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la caja.

Art. 314. Las llaves de la caja de la inspeccion general las conservarán: una el vicepresidente de la diputacion provincial; otra uno de los jefes de la milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el jefe de caja.

Art. 315. Los inspectores de provincia remitirán anualmente á la inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la milicia adquiridos con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la milicia serán iguales en todas las inspecciones.

Art. 317. El inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como jefe superior de la milicia nacional.

## TITULO XVIII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo miliciano de cualquier graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al inspector ó jefe de la milicia si hubiese de permanecer más de quince dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá

usar el uniforme ni otro distintivo de la milicia nacional.

Art. 319. Todo miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito antes de emprender el viaje.

## TITULO XIX.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1875.—Maisonave.

(G. del 17 de Noviembre.)

## Comision provincial de Santander.

Seslon del dia 5 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino, y con asistencia de los señores Mora, Piñal y Junco se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Informar al señor Gobernador de la provincia en sentido de que no procede provocar competencia negativa al juzgado de primera instancia de Torrelavega en la cuestion surgida entre el rematante de arbitrios de las obras del muelle y don Ramon Lopez, dueño de un café.

Mandar que el arquitecto provincial se traslade á Ramales á evacuar un informe que se le pidiera en 12 de abril de 1871, en el expediente de la escuela de Ramales.

Informar con arreglo á lo que resulte de los antecedentes del caso varios expedientes sobre apelacion de varios acuerdos declarando soldados á mozos en el alistamiento para la reserva del año actual.

Declarar que ha visto con especial agrado el programa del ayuntamiento de Valle de Cabuérniga para el mejoramiento de su administracion tanto por los buenos deseos que indica, como por ser una buena prueba del celo y de la ilustracion de su alcalde accidental don Gervasio Gonzalez de Linares; y remitir un ejemplar del mismo programa á cada uno de los ayuntamientos de la provincia.

Pedir al ayuntamiento de Alfoz de Lloredo las cuentas presentadas por don Estéban Gutierrez en la forma y con las prevenciones que se le han indicado en distintas ocasiones y bajo la conminacion de multa del art. 169 de la ley municipal.

Se da cuenta de que el señor Gobernador civil de la provincia transcribe una comunicacion del Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos que dice así:

«En contestacion á su atento oficio del 17 núm. 127, puedo decirle que con esta fecha se previene á ese administrador de Correos; que atendidas las circunstancias especiales, que tanto entorpecen la rápida marcha de los correos, disponga que los correos de esa ciudad salgan á distribuir hasta las 10 de la noche, si es necesario, la correspondencia llevada ahí por el tren-correo descendente.

Este es el único medio de hacer menos sensible el retraso que llega á esa el correo general, pues en estos momentos no es dable alterar el servicio de trenes combinado entre esa línea y la del Norte.»

La Comision queda enterada y acuerda manifestar al señor Gobernador la conveniencia de que los carteros repartan la correspondencia hasta la hora que se indica en la comunicacion.

Y se levanta la sesion de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 8 de Noviembre de 1873.  
Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Junco, Mora y Piñal, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Informar al Sr. Gobernador lo que resulta de los oportunos antecedentes á propósito de varios particulares de la reserva del Ayuntamiento de Torrelavega correspondiente á este año y que debe desestimarse una sustancia sobre el particular de D. Miguel Perez.

Manifestar al mismo Sr. Gobernador que el mozo Fernando Walla alistado para la reserva de este año en el Ayuntamiento de Rasines no se ha presentado ante el mismo Ayuntamiento ni ante la Comision provincial.

Proceder en el expediente sobre no haber tomado posesion el nuevo ayuntamiento de Vega de Pas como propone el negociado en el siguiente dictámen:

«En vista de lo que dice el alcalde de Vega de Pas y en consecuencia con el acuerdo que tomó V. E. anteriormente: opina la Seccion que se está en el caso de remitir el tanto de culpa á los Tribunales si ya no se ha verificado; y que puesto que no ha tomado posesion el nuevo ayuntamiento debe continuar el antiguo segun el escrito del art. 92 de la ley electoral, á menos que el Gobierno de provincia por otras razones poderosas que puedan relacionarse con el orden público no crea necesaria ó conveniente la designacion de personas que constituyan el ayuntamiento interinamente, en cuyo caso deberán reclamarse listas de individuos que por eleccion hayan pertenecido al ayuntamiento para designar los que corresponden.»

Evacuar una consulta del alcalde de Villafufre como se propone en el siguiente dictámen:

«La Seccion conforme con la doctrina sentada ya en anteriores dictámenes aceptados por V. E. en este expediente, es de parecer se conteste al alcalde consultante, que si las causas en que se fundan las causas admitidas por el ayuntamiento son anteriores á la toma de posesion de los concejales y no las expusieron en el tiempo marcado por la ley electoral, se entienden renunciadas por los interesados y como voluntarias no pueden ya utilizarse despues, y son improcedentes las posteriores reclamaciones de excusa quedando obligados los que se hallen en este caso á desempeñar los cargos obligatorios para que fueron elejidos y de que no se escusaron cuando únicamente pudieron hacerlo; y que respecto á traslaciones de domicilio, no producen efectos hasta que se cumplan los requisitos que exige el art. 18 del reglamento publicado en el Boletin oficial de 15 de Mayo de 1871; con lo cual queda satisfecha la consulta, y declarado definitivamente que no procede por ahora hacer eleccion parcial de concejales en Villafufre.»

Proceder en el expediente de la escuela de Bielya como propone el negociado en dictámen que termina así:

«El negociado en su virtud es de parecer que se traslade al Ayuntamiento el razonado informe del arquitecto provincial con el nuevo proyecto formulado por él mismo previniéndole:

1.º Que procediendo con estricta sujecion á las condiciones facultativas y con arreglo á la sexta, disponga sin demora se publique en el Boletin oficial y por medio de anuncios en los parajes acostumbrados del distrito y en los límites la subasta de las obras señalando para ella un plazo que no exceda de diez dias, en atencion á la suma necesidad de reparar la escuela para evitar siniestros más graves que el acaecido.

2.º Que instruya sobre este suceso las oportunas diligencias ó dé cuenta inmediatamente, como debió haberlo hecho, expresando el dia en que aquel tuvo lugar, las causas de él y de las me-

didias que adoptaría con tal motivo.  
3.º Que dé cuenta en el momento de verificarse la subasta de su resultado y de haber dispuesto que inmediatamente se emprendan las obras con arreglo á las condiciones citadas; y cada ocho de lo que adelanten los trabajos, inspeccionándolos para que cuanto ántes se den por terminados.

4.º Que se prevenga al Alcalde que si por su apatía en el cumplimiento de este servicio, diese lugar á nuevas quejas ó que acontezca otro siniestro, cualquiera que sea, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de exigirle el máximo de la multa legal con lo que desde luego se le apercibe.

Por último que á correo visto acuse recibo de este acuerdo.»

Autorizar los siguientes aprovechamientos forestales para el año actual.

| Ayuntamientos.        | Productos concedidos.  | Tasacion de los mismos. | Objeto á que se destinan.  |
|-----------------------|--|-------------------------|--|
|                       |  | Pts. Cts.               |  |
| Campó de Yuso.        | 1.540 carros leña.<br>12 robles.                                   | .                       | Para el consumo de los hogares.  |
|                       |  | .                       | Para la reparacion de pontones vecinales.  |
| Las Rozas.            | 56 robles.<br>15 id.   | 917                     | Para la reparacion de casas de varios vecinos del distrito.                            |
|                       |  | .                       | Para la reparacion de pontones vecinales en los pueblos de Llano, Renedo y Villanueva. |
| Valderredible.        | 1.500 carros leña.<br>(2 870 id. id.)                              | .                       | para el consumo de los hogares.  |
| San Miguel de Aguayo. | 600 id. id.  | .                       | Para id. id.   |
| Enmedio.              | 1.515 id. id.  | .                       | Para id. id.   |
| Valdeolea.            | 780 id. id.  | .                       | Para id. id.   |
| Cabazon de la Sal.    | 650 id. id.  | .                       | Para id. id.   |
| Val de S. Vicente.    | 4 robles.  | 30                      | Para construccion de un establo de Don Miguel Gonzalez.                                |
| Entrambasaguas.       | 25 id.<br>8 id.  | 110                     | Para reparacion de una casa de Don José Diego Aja.                                     |
|                       |  | .                       | Para reparacion de un puente en Anaz.  |
| Medio Cudeyo.         | 1.090 carros leña.<br>225 robles y 11 chopos<br>1.930 carros leña. | 1 562<br>3 665          | Para el consumo de los hogares.<br>Para enagenar en pública subasta.<br>Para id. id.   |

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico —Máximo de Solano Vial.

Suministros.—Mes de octubre de 1873.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 31 céntimos de peseta.

Racion de cebada á 1 peseta 21 céntimos de id.

Racion de paja á 56 céntimos de id.

Racion de un quintal de carbon á 9 pesetas 18 céntimos de id.

Racion de un quintal de leña á 2 pesetas 3 céntimos de id.

Racion de un litro de aceite á 1 peseta.

Racion de uno id. de vino á 46 céntimos de id.

Racion de un kilogramo de carne á 1 peseta 25 céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Noviembre de 1873.—E. V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—El Comisario de Guerra, P. I.—El oficial V. Paulino Anton y Valdálico.—El Secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

Enterada S. M. la reina (q. d. g. de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cerros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia: considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno sólo de los men-

cionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1855.  
—Estéban Collantes.

Relacion de los expedientes de minas declarados nulos y fenecidos por este Gobierno, y cuyo terreno queda franco y registrable.

| Núm. del expediente | Nombre de la mina.     | Ayuntamiento en que radican. | Nombre del interesado.      |
|---------------------|------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| 1948                | Arna.                  | Rivamontan al Mar.           | Don Luis Mason y Bené.      |
| 1949                | Somboó.                | Idem.                        | El mismo.                   |
| 2058                | Felipe Aguirre.        | Cillorigo.                   | Lorenzo Aguirre.            |
| 2190                | Argentifera.           | Castro-Urdiales.             | Santiago Traynor.           |
| 2256                | Engracia.              | Vega de Liébana.             | Ramon Rueda.                |
| 2285                | Virgen de los Dolores. | Camargo.                     | Santiago Traynor.           |
| 2292                | Salvadora.             | Idem.                        | Angel Salcines.             |
| 2350                | Reinosa.               | Cillorigo.                   | Marcelo Alonso.             |
| 2549                | La Union.              | Las Rozas.                   | Telesforo F. Castañeda.     |
| 2442                | Prima.                 | Campó de Yuso.               | James Pontifex Wood's.      |
| 2479                | Recorté.               | Idem.                        | Valentin F. Luengas.        |
| 2491                | Ferdinanon.            | Peñarrubia.                  | Luis Corvalain.             |
| 2502                | Prudencia.             | Puente-Viesgo.               | Francisco Alday.            |
| 2605                | María.                 | Reocin.                      | Lúcas Zúñiga y Ferré.       |
| 2651                | Paulina.               | Medio Cudeyo.                | José Aguirre Toca.          |
| 2660                | Serafinita.            | Liendo.                      | José de la Sierra.          |
| 2675                | La Abundancia.         | Campó de Suso.               | Vicente Uzcudun.            |
| 2689                | Fuente de Damas.       | Ampuero.                     | Eulogio Barrio Crespo.      |
| 2694                | Josefa.                | Enmedio.                     | José Gutierrez Gonzalez.    |
| 2695                | Manuela.               | Cillorigo.                   | Francisco Aldecoa.          |
| 2711                | Valentina Ezquerria.   | Ampuero.                     | Eulogio Barrio.             |
| 2724                | Cansancio.             | Santillana.                  | José de la Sierra.          |
| 2730                | Luerena.               | Anievas.                     | Fernando C. de la Barca.    |
| 2758                | Desengaño.             | Las Rozas.                   | Telesforo F. Castañeda.     |
| 2771                | Luquitas.              | Camaleño.                    | Lúcas Zúñiga y Ferré.       |
| 2775                | Alegría.               | Camargo.                     | Domingo Corcho.             |
| 2776                | La Vilautrópica.       | San Felices.                 | Luis de la Rada.            |
| 2798                | La Juana.              | Santiurde de Toranzo.        | Manuel Sañudo y Sainz.      |
| 2801                | Celedonia.             | Villafufre.                  | El mismo.                   |
| 2810                | La Setera.             | Enmedio.                     | José Gutierrez Gonzalez.    |
| 2859                | La Martula.            | Cabuerniga.                  | James Pontifex Wood's.      |
| 2848                | Santa Cecilia.         | Molledo.                     | Mariano Guillen.            |
| 2856                | Narcisa.               | Villacarriedo.               | Juan Samperio Ruiz.         |
| 2857                | Tortuca.               | Selaya.                      | Gerardo Quintana Gutierrez. |
| 2861                | Abundante.             | Alfoz de Lloredo.            | Márcos Gonzalez Sainz.      |
| 2899                | Aumento Prevision.     |                              | James Pontifex Wood's.      |
| 2900                | Aumento Martillo.      |                              | El mismo.                   |
| 2999                | María.                 | Reocin.                      | Darío F. Trabanco.          |
| 5011                | Serafinita.            | Castro-Urdiales.             | José de la Sierra.          |
| 5018                | Veremos 1.º            | Camargo.                     | Rufino de la Incera.        |
| 5019                | Veremos 2.º            | Idem.                        | El mismo.                   |
| 5020                | Veremos 3.º            | Idem.                        | El mismo.                   |
| 5035                | San Miguel.            | Alfoz de Lloredo.            | Manuel Diaz.                |
| 5046                | Cuarta.                | Cabezón de Liébana.          | José Lavin.                 |
| 5047                | Quinta.                | Ampuero.                     | El mismo.                   |
| 5055                | Novena.                | Liérganes.                   | El mismo.                   |

Santander 12 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Julian Martínez.

Universidad literaria de Valladolid.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con 5.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al curso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad

otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano en la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

**Anuncios particulares.**

**Los Estados**

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

**A LOS Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificación.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defunción.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matrículas. — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribución Teritorial é Industrial. — Recibos talonarios para el reparto municipal.

**Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.**  
PARA  
**PUERTO-RICO Y HABANA**  
SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

| PRECIOS DE PASAJE PARA  | PUERTO-RICO. | HABANA.  |
|-------------------------|--------------|----------|
| Primera clase . . . . . | Pfs. 150     | Pfs. 180 |
| Segunda . . . . .       | 100          | 120      |
| Tercera . . . . .       | 40           | 40       |

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender a las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

**TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA**  
SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS  
**28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.**

Respondiendo a la escitacion que el Gobierno ha hecho a la Empresa para promover la emigracion a Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160. — Segunda, 120. — Tercera, 35.

**PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES**

**A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.**

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados a la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera. Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrasitado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan a estos vapores, es debida a que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, *Perez y García.* 38

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

**LUSITANIA**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 29

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª**

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

**Pedro J. Pidal,**

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Primera clase . . . . . | Rvn. 3.000. |
| Segunda id. . . . .     | 2.200.      |
| Tercera id. . . . .     | 700.        |

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. — Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. — Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.**

Linea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

**Germania**

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander a la Habana . . . . . } Primera emara rvn. 3.000  
Tercera idem. . . . . 700

De Santander a Nueva Orleans. . . . . } Primera emara. . . . . 3.200  
Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se da a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida a pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 2

**LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.**

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

**PENGUIN**

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

**PRECIOS DE PASAJE.**

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander a } Rio-Janeiro. . . } Rvn. 3.430 1.000  
Montevideo . . . }  
Buenos Aires . . . }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 18 dias y a Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorios y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander a D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.